



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019 Año Internacional de las Lenguas Indígenas”
COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN.
LXVI LEGISLATURA

DCSG/05/2019

**INICIATIVA DE DECRETO ANTE
EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
No. LXVI/INICU/0007/2019 II P.O.
MAYORÍA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La Comisión Segunda de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha once de junio del año dos mil diecinueve, la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino y el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de REFORMAR los artículos 1339 y 1339 Bis, así como derogar el artículo 1340 del Código de Comercio.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Segunda de Gobernación la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta sustancialmente en los siguientes argumentos:



"El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. El Acceso a la Justicia como principio básico del Estado de derecho es un derecho fundamental pues el mismo se encuentra debidamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, al ser un derecho humano debidamente establecido ya como derecho fundamental por estar previsto ya en el ordenamiento interno de nuestro país como lo establecimos con antelación es menester del propio Estado velar por la protección de este derecho. El este artículo se menciona la existencia de los tribunales expeditos para impartirla, así como también se encarga de señalar los deberes que tienen los jueces, los cuales entre muchos, es que las resoluciones sean prontas, completas e imparciales.

Por este derecho humano podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para que al ejercerla sea obtenida su respectiva resolución. En ámbitos este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una las forma de ejecución de dicho principio. En el campo de la administración de justicia es donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos tienen o no aplicación real en el los ámbitos internos e internacionales del derecho positivo.



Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la toma de decisiones. Hago hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y creo que se deben aplicar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.

El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante) solicitan que un tribunal de segundo grado (de alzada) examine una resolución dictada dentro del proceso por el juez que conoce de la primera instancia, expresando sus inconformidades (agravios), con la finalidad de que el citado superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), emita una nueva determinación que la confirme o, en caso de encontrar deficiencias, que la sustituya reformándola o revocándola.

La apelación de acuerdo al artículo 1336 del Código de Comercio vigente la podemos definir como: “El recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes”.

Así mismo el artículo 1340 nos dice que la apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$593,712.73 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339, mismo que nos dice que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que



recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$593,712.73** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Conscientes que la intención de reformar este artículo, en el 2015 tenía como propósito, que el número de apelaciones que llegasen a los Tribunales de alzada disminuyere y con ello se desahogue la carga de los mismos y así en la medida en que el sistema de justicia tenga menos carga podrá resolver los asuntos con mayor celeridad, sin embargo nuestro estado mexicano en todas y cada una de las normas secundarias debe estar acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna la cual prevé que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, tomando en consideración que el acceso a la justicia corresponde a un Derecho Humano sobre el cual el Estado Mexicano a firmado tratados internacionales que lo obliga a realizar todas las normas con respeto absoluto como lo es Convención Americana de Derechos Humanos llamado El Pacto de San José, con lo que queda claro que jamás debe imperar la celeridad en un proceso ante un derecho humano y principio fundamental como lo es el **Acceso a la Justicia**.

“La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:



Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo:

*"Constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"*¹.

Desde sus primeras sentencias contenciosas la Corte en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*², que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.

¹ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.



La Corte Interamericana buscan superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Recordemos que al respecto, el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)”³.

Además, hay que tomar en consideración que su legalidad en el plano del derecho interno, al implicar a la impunidad y la injusticia, son incompatibles con la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado, por lo tanto, violaciones a los derechos de la persona humana. Como es sabido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego tales como la justicia y la verdad.

Es por ello la importancia que las normas deben tener todas las instancias legales correspondientes sin que exista restricción alguna, pues de lo contrario la norma que establezca dicha restricción estaría en supuestos violatorios a derechos fundamentales como lo es el Acceso a la Justicia.”

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión Segunda de Gobernación, formulamos las siguientes:

³. Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), Parte II, párr.



CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La Iniciativa en comento propone la reforma a diversos artículos del Código de Comercio, que a juicio de los Iniciadores deben ser optimizados desde una perspectiva derecho - humanista de acceso a la Justicia en materia mercantil.

III.- Los artículos 1339 y 1340 vigentes en el Código de Comercio, establecen la competencia por cuantía y la imposibilidad del recurso en sentencias emitidas en asuntos cuyo monto del negocio sea inferior a \$662,957.06 (Seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.).⁴

El Decreto publicado en el periódico oficial de 17 de abril de 2008, contiene la reforma al artículo 1339 del Código de Comercio, ese precepto con anterioridad a la entrada en vigor de esa reforma señalaba los efectos en que procedía la apelación en atención al tipo de resolución judicial de que se trataba; la reforma se dio en el sentido de restringir la procedencia de la apelación a los negocios cuyo valor excedan de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que se consideren intereses ni demás accesorios; en esa modificación se estableció la forma en que debía de actualizarse el monto para determinar la apelabilidad, lo que fue modificado en la posterior reforma de diciembre del mismo año.

En el artículo 1340 del mismo ordenamiento se reitera esta restricción a la interposición de la apelación por cuantía del negocio, y se agrega otra hipótesis,

⁴ ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547490&fecha=31/12/2018



que consiste en que no procede el recurso de apelación “cuando por su monto el asunto se ventile en los juzgados de paz o de cuantía menor.”

Ahora bien, cuando se trate de la sentencia definitiva no procederá ningún recurso ordinario, pues la revocación sólo es procedente en contra de autos y decretos, no de sentencias. De este modo, la forma de impugnar la resolución definitiva de un asunto de cuantía menor en materia mercantil, será a través de juicio de amparo directo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo.⁵

La reforma a los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio ha sido impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad 22/2009 interpuesta por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, bajo dos argumentos fundamentales: Primero. La reforma al artículo 1339 y 1340 del Código de Comercio es violatoria de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, al eliminar el derecho al recurso a los gobernados que tengan asuntos cuyo valor no exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal; y, Segundo. La reforma a los

⁵ Tesis: 1a./J. 78/2012 (10a.)
Página: 428

RECURSO NO IDÓNEO. LA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE CONSTITUYE EN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, CUANDO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA ES IRRECURRIBLE, CONFORME AL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE SE HAGA VALER LA APELACIÓN Y ÉSTA SE DESECHE.

Acorde con los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas; ello, dada su naturaleza de medio extraordinario de defensa ante la falta de recursos ordinarios por virtud de los cuales el gobernado pueda impugnar la sentencia que le agravia. De esta manera, si el artículo 1339 del Código de Comercio, excluye la procedencia del recurso de apelación contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, cuyo valor del negocio sea inferior a una determinada cuantía, resulta inconcuso que las emitidas en juicios ejecutivos mercantiles, que por razón de cuantía son irrecurribles, se constituyen en definitivas para efectos del juicio de amparo directo; de ahí que la circunstancia de que una de las partes interponga en su contra el recurso de apelación previsto en el citado artículo 1339 y que el juez de la instancia determine no admitirlo, desecharlo o tenerlo por no interpuesto, no constituye un obstáculo para que, en el plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, proceda el juicio de amparo directo promovido contra dicha sentencia.

Contradicción de tesis 508/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 6 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 78/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 7 de noviembre de 2013, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 544/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio es violatoria del Artículo 1º constitucional al discriminar a quienes tengan asuntos cuyo valor no exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, excluyéndolos del acceso al recurso de apelación, sin embargo dicha acción de inconstitucionalidad no fue procedente en razón de que carece de sustento al partir de un argumento erróneo, la exclusión del acceso a la apelación no se da en función de las partes o sus características, sino de las características del juicio (que su valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal); de considerarse procedente el argumento que formula la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entonces también el hecho de que exista competencia por cuantía sería violatorio de garantías constitucionales, pues con el mismo argumento podría afirmarse que se discrimina a las personas que tienen asuntos de cuantía menor al no poder acceder a tramitar su demanda ante un juez más calificado como es un Juez de Primera Instancia.

Esta acción de inconstitucionalidad, aunque improcedente a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revela la causa fundamental por la cual el Legislador Federal realiza la reforma a los multicitados preceptos en la Ley Federal, ya que al rendir informe la Cámara de Senadores, dentro de la acción de inconstitucionalidad, se manifiesta lo siguiente:

El monto de doscientos mil pesos atiende a que los adeudos por esas cantidades están generalmente respaldados por títulos de crédito que los amparan, por lo que las partes pueden controvertirlos, aceptarlos, objetarlos durante la fase probatoria que se da ante los jueces comunes de manera única e irrepetible. Se trata de asuntos cuya etapa probatoria ya fue abierta y cerrada, quedando únicamente revisar las cuestiones de legalidad en la valoración de esas pruebas, tarea que se repite innecesariamente en la apelación y en el amparo.

Existe saturación y parálisis de asuntos en trámite en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuyos montos no superan los doscientos mil pesos, (monto actualizado a 2019 a Seiscientos sesenta y dos mil



novecientos cincuenta y siete pesos) pues esa cantidad corresponde al flujo de capital máximo al que usualmente tienen acceso los gobernados como personas físicas y cuya garantía de pago pueden respaldar con sus bienes o patrimonio, y son también los procesos con mayor duración porque los demandados echan mano a toda clase de medidas dilatorias.

El objetivo de la norma es lograr la impartición de justicia pronta y expedita, lo que se materializa con el acortamiento de los procesos judiciales de esta índole, en un promedio de hasta cinco meses.

IV.- Quedando entonces establecida y vigente, la limitación del recurso en razón de la cuantía del negocio materia de un litigio mercantil en la Legislación Mexicana, resta a esta Comisión atender al argumento de los Iniciadores, en materia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, signados por México, dentro de los cuales destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) que fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, cuyo artículo 25 establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*⁶

Por otra parte la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido que *“nadie osaría negar el carácter verdaderamente excepcional de un recurso de revisión, lo que requiere siempre un examen minucioso y riguroso de su admisibilidad y contenido. Por otro lado, la posibilidad de revisión en nada afecta el carácter final de las sentencias... Los seres humanos, y las instituciones que integran, no son infalibles, y no hay jurisdicción digna de este nombre que no admita la posibilidad -*

⁶ <https://www.dipublico.org/3519/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-%E2%80%93-pacto-de-san-jose-de-costa-rica/>



aunque excepcional - de revisión de una sentencia, sea en el plano del derecho internacional, sea en el plano del derecho interno.”⁷

Además la jurisprudencia internacional señala efectivamente el carácter excepcional del recurso de revisión, admitiéndose su interposición para considerar un hecho nuevo (desconocido al momento de la decisión y susceptible de ejercer una influencia decisiva sobre la misma), o para rectificar un error material (o falsa constatación de los hechos, distinto del error de derecho), evitando, de ese modo, una injusticia.⁸

Lo anterior, a juicio de esta Comisión de Dictamen Legislativo justifica sustancialmente la propuesta, desde una perspectiva de justicia social y de derechos humanos, ya que si efectivamente, no resulta ilegal limitar en razón de cuantía, el recurso de apelación sobre la sentencia de un asunto mercantil, sí resulta cuestionable dentro de una sociedad que aspira a la equidad e igualdad ante la ley, excluir la posibilidad de una instancia de revisión por el solo hecho de agilizar y desahogar la carga de trabajo de los Tribunales de revisión, a los intervinientes en un litigio, por no alcanzar su negocio en lo principal un monto superior a seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos, siendo esta cantidad por mucho, superior a la totalidad del patrimonio de la gran mayoría de los mexicanos y las mexicanas. Sostenemos que las limitaciones al derecho a la tutela judicial como un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que el derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución⁹ efectiva que restrinjan los recursos existentes en la legislación mexicana

⁷ Caso Pardo versus Francia (decisión del 10.07.1996, par. 21).

⁸ Tribunal Administrativo de la OIT, caso Villegas, sentencia n. 442, cit. in 27 Annuaire français de droit international (1981) p. 351; Tribunal Administrativo de la OIT, caso Acosta Andres et alii, sentencia n. 570, cit. in 29 Annuaire français de droit international (1983) pp. 400-401.

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver recientemente la contradicción de tesis 35/2005-PL ha desarrollado un subprincipio de la tutela judicial efectiva, el derecho a la tutela jurisdiccional, respecto del cual sostuvo: “Su estructura jurídica lo proyecta como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela judicial efectiva. Igualmente, su contenido es complejo y múltiple, precisamente por su carácter gradual; las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando, están interconectadas a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.”



para todas las demás materias judiciales, deben perseguir un fin constitucional legítimo y ser razonables, especialmente cuando la limitación recae en la posibilidad de impugnación de una sentencia definitiva que decidirá la destrucción del patrimonio de una persona. En el caso, la exclusión del recurso de apelación en asuntos cuya cuantía sea inferior a seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos, actualizables anualmente, limita desproporcionadamente el derecho a la tutela judicial efectiva, pues si bien en el proceso legislativo que dio origen a la limitación se argumentó la necesidad de que exista celeridad en la tramitación del recurso de apelación, nada se dijo en relación con la fijación de la cuantía mínima necesaria para acceder al recurso.

Además, este aumento de la cuantía mínima para la procedencia del recurso de apelación excluye del acceso a la justicia a las personas de menores recursos, cuyo patrimonio personal puede estar en juego.

Pero además, los Diputados y las Diputadas integrantes de este cuerpo colegiado de análisis, no solo convencionalmente sino constitucionalmente creemos que el acceso a los recursos ciertamente es una garantía de la justicia completa e imparcial. Su connotación es la de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose de esa manera en un mecanismo eficaz para evitar los yerros.

El derecho a los recursos es, por tanto, corolario del derecho de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 constitucional, y en esa medida, la articulación de recursos, particularmente respecto de las decisiones de fondo, forma parte integrante del mismo, en tanto asegura la obtención de justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14.

El derecho de acceso a los recursos es, pues, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y se erige en un subprincipio de éste. Se trata de



un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

V. Así, quienes integramos la Comisión Segunda de Gobernación, encontramos suficientes los argumentos expuestos en la Iniciativa cuyo estudio hoy nos compete, para proponer ante el Honorable Congreso de la Unión, la reforma de diversos artículos del Código de Comercio en materia de recursos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar al H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto para reformar y derogar diversos artículos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1339, primer párrafo; 1339 Bis, y 1390 Ter 1, primer párrafo; se **DEROGAN** del artículo 1339, los párrafos segundo y tercero; y el 1340, todos del Código de Comercio, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1339.- Serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este Código, así como la sentencia definitiva.



(Se deroga)

(Se deroga)

...
...
...
...
...

Artículo 1339 Bis.- Todos los asuntos **sin importar su cuantía**, serán apelables.

Artículo 1340.- (Se deroga)

Artículo 1390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

...
...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”.
COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN.
LXVI LEGISLATURA

DCSG/05/2019

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. OMAR BAZÁN FLORES PRESIDENTE			
	DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA SECRETARIA			
	ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ VOCAL			
	DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO VOCAL			
	DIP. GEROGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, A EFECTO DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1339 BIS, ASÍ COMO DEROGAR EL ARTÍCULO 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.